

Santiago, veinte de diciembre de dos mil trece.

A fojas 634: téngase a don Rafael Parada Luco por desistido de la reclamación deducida a fojas 625, concedida por resolución de dieciséis del mes en curso, escrita a fojas 628.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la formación de las ternas, de acuerdo con establecido en el artículo 282 del Código Orgánico de Tribunales, deberá hacerse por el tribunal respectivo con asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se componga. Agrega el precepto que las elecciones se efectuarán en votación secreta y por mayoría absoluta de los presentes; en caso de empate por dos veces, decidirá el voto del que presida.

Segundo: Que, en la especie, de los antecedentes y de la revisión de la terna formada por la Corte de Apelaciones de San Miguel para proveer el cargo de Notario Público de esa jurisdicción, se advierte que el Tribunal Pleno, reunido al efecto, estuvo integrado por once Ministros, resultando elegidos en la única votación don Eduardo Esteban Roco Campos, con ocho votos, don Luis Alberto Maldonado Concha, con cinco votos, y don Pablo Javier Martínez Loaiza, con cuatro votos.

Tercero: Que de lo anterior resulta que no se dio estricto cumplimiento a lo prescrito en el citado artículo 282 del Código Orgánico de Tribunales, pues se efectuó una única votación en la que dos de los seleccionados no alcanzaron mayoría absoluta de votos de los miembros en ejercicio, lo que obligaba a verificar una segunda votación, de suerte que, como ello no aconteció, la terna se formó sin cumplir con las prescripciones legales especialmente establecidas al efecto.

Cuarto: Que sin perjuicio de lo anterior -que constituye motivo suficiente para dejar sin efecto lo obrado por la aludida Corte de Apelaciones- aparece también del acta antes mencionada que se incluyó en segundo lugar de la terna a un funcionario perteneciente a la Tercera Categoría de la Segunda Serie del Escalafón Secundario, en circunstancias que el la letra a) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, que establece las reglas para la formación de las ternas para cargos de la Primera Categoría, cuyo es el caso de autos, dispone que éstas se integrarán únicamente con notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, condición que no cumplen los señores Martínez Loaiza y Maldonado Concha,

afectando a este último, además, la inhabilidad prevista en el artículo 260 del citado Código.

Quinto: Que, en tales condiciones, no cabe sino concluir que la terna confeccionada por la Corte de Apelaciones de San Miguel lo ha sido con infracción a las normas que gobiernan la materia.

Por estas razones y de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales, procediendo esta Corte de oficio, **déjase sin efecto** la terna formada por la Corte de Apelaciones de San Miguel para proveer el cargo de Notario Público de esa jurisdicción, de que da cuenta el acta de nueve del actual, transcrita a fojas 618. Consecuentemente, la mencionada Corte de Apelaciones deberá proceder a la formación de una nueva terna que se ajuste a las disposiciones legales pertinentes.

Se previene que los Ministros señores Juica, Muñoz y Pierry, señora Sandoval, señor Cisternas y señora Chevesich, fueron de opinión de formular una observación a los Ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel por el hecho de haber incurrido en el error que motivó la invalidación de la terna, expuesto en el fundamento tercero de esta resolución, que revela desconocimiento de las normas básicas que regulan el proceso de formación de ternas. Asimismo, estuvieron por formular también una observación a las señoras Ministras que manifestaron su preferencia por el postulante señor Maldonado Concha, teniendo en consideración lo que éste manifestó a fojas 504 y lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del Código Orgánico de Tribunales y el hecho que en una ocasión anterior se representó al mismo tribunal haber incurrido en idéntico defecto.

A la reclamación de fojas 620: estése a lo resuelto precedentemente.

Regístrese, en lo pertinente, y devuélvase.

AD-1657-2013.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Sr. Juica

Sr. Segura

Sr. Muñoz

Sr. Dolmestch

Sr. Araya

Sr. Carreño

Sr. Pierry

Sr. Silva

Sra. Maggi